

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00537-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA CANTILLO
DEMANDADO	ARTHUR GEORGE Y HARDY BUEMBERGUER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ARTURO BUEMBERGUER.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual se encuentra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Soledad Marzo 27 de 2023.
LA SECRETARIA,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de la señora ELIZABETH ACOSTA CANTILLO, en contra del Auto que rechaza la demanda por indebida subsanación adiado noviembre 19 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el



Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto de fecha noviembre 19 de 2021 resuelve rechazar la demanda toda vez que el correo del apoderado judicial abismaelderechoabogado@hotmail.com no correspondía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo ordena el artículo 5° de la hoy Ley 2213 de 2022, en su momento Decreto 806 de 2020.

Alega el precursor de este recurso que en múltiples ocasiones ha presentado demandas, contestaciones, memoriales e incluso solicitudes al Consejo Seccional de la Judicatura a través de la mentada dirección electrónica y que en todas las oportunidades le había sido recibido y tramitado sin negativa alguna. En el mismo sentido, apoya lo anteriormente dicho con una certificación emitida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, MARTA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, quien certifica los datos personales del letrado, incluidos el correo electrónico.

Así las cosas, y observado que en efecto el correo señalado corresponde al profesional del derecho y que aporta documento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con el que acredita su calidad de abogado y el correo registrado, no le queda otro camino a este despacho que reponer el auto de fecha noviembre 19 de 2021 y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa por haberse subsanado correctamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 en su totalidad, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por ELIZABETH ACOSTA CANTILLO contra ARTHUR GEORGE, JHON HARDY BUEMBERGUER y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ARTURO BUEMBERGUER.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado CARLOS ARTURO BUEMBERGUER en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.490, signatario de T. P. No. 38.623 del C. S. J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de MARZO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 047 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ